



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/CUAJ/D/0153/2019**", que contiene la siguiente información clasificada como **Confidencial**:

Resolución del expediente número CI/CUAJ/D/0153/2019	Eliminado de la página 01: Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS



Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO S; para resolver los autos del expediente **CI/CUAJ/D/0153 /2019**, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido a la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual informó la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas **no graves**, con motivo de la presunta omisión de presentar las declaraciones de situación patrimonial (Anual 208 ejercicio 2017) y/o conclusión, y --

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0431/2020**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, remitió a la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas no graves, cometidas por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo de la presunta omisión de presentar las declaraciones de situación patrimonial (Anual 208 ejercicio 2017) y/o conclusión (fojas 01 a 03 de autos).

Lo anterior a efecto de que la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, substanciara el procedimiento de responsabilidad administrativa por presuntas faltas administrativas no graves cometidas por la citada servidora pública.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, admitió el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa suscrito por la Autoridad Investigadora, radicando el asunto con el número de expediente **CI/CUAJ/D/0153/2019**, y ordenó el emplazamiento de la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 70 y 71 del expediente).

TERCERO.- Por oficios **OIC/CUAJ/JUDS/0115/2020** y **OIC/CUAJ/JUDS/0114/2020** ambos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, notificados en los días primero y cuatro de diciembre siguiente respectivamente, la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, comunicó al Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, y al Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, (parte denunciante en el presente procedimiento de responsabilidad) la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por presuntas faltas administrativas no graves cometidas por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 72- 73 y 74-75 de autos).

CUARTO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora notificó y emplazó a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, del oficio citatorio **OIC/CUAJ/JUDS/046/2021**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa antes citado, el acuerdo de admisión del informe antes referido, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación y de las constancias y pruebas que ofreció la Autoridad Investigadora para sustentar el multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



Oficio citatorio en el que se citó a comparecer a la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, a la Audiencia Inicial instruida en el procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, señalándole día, lugar, hora y la autoridad que diligenciará dicha audiencia, informándole además la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se le reprocha, y el derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 76 a 81 de autos).

QUINTO.- Mediante oficios **OIC/CUAJ/JUDS/055/2020** y **OIC/CUAJ/JUDS/056/2020** de fechas primero y dos de junio de dos mil veintiuno respectivamente, notificados en los días cuatro y siete de junio de dos mil veintiuno siguiente, la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, citó a la parte denunciante y a la Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, para que concurrieran a la Audiencia Inicial instruida en el expediente **C/CUAJ/D/0153/2019**, de conformidad con lo previsto por el artículo 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México (fojas 83 a 83 reverso y 84 a 84 reverso de autos).

SEXTO.- Por oficio número **OIC/CUAJ/JUDS/0114/2020** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, (fojas 74 y 75 de autos), la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, solicitó al Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes de faltas administrativas no graves que contara en sus registros, relativo a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4804/2020** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director en mención y recibido en este Órgano Interno de Control el día nueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 76 del expediente).

SÉPTIMO.- En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, quien no compareció ante la Autoridad Substanciadora, por lo que dicha audiencia se llevó a cabo sin su presencia, teniéndose en el acto por precluido su derecho para manifestar, ofrecer pruebas y alegar conforme a sus intereses (fojas 87 a 89 reverso de autos).

Asimismo, en la Audiencia Inicial no comparecieron la parte denunciante así como la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, no obstante, por oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0114/2021** de fecha diez de junio de dos mil veintiuno (foja 86 de autos) presentado en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, el once de junio siguiente, la Lic. Brenda Alfonzo Lugo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos solicitó se tuvieran por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas que esa autoridad investigadora señaló y exhibió a través del oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0431/2020** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte a efecto de acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la señalada como presunta responsable, teniéndose en dicha diligencia por formuladas sus declaraciones y por ofrecidas las pruebas que estimó conducentes.

En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial de mérito, no siendo necesario ulteriores diligencias para su preparación y desahogo (fojas 90 y 91 de autos del expediente).

Por lo que, en el mismo proveído la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo a las partes el término legal de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

Siendo el caso que, por oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0181/2021**, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el C. Oscar Adrián Chávez Reyes, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación rindió sus alegatos en el asunto, por lo que mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos declaró por presentado los alegatos de la Autoridad Investigadora (foja 94 de autos).



OCTAVO.- Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenando citar a las partes para que concurrieran a oír la resolución que conforme a derecho corresponda (foja 95 de autos).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, esta Autoridad Resolutora procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre los actos u omisiones considerados faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que deben observar en su empleo, cargo o comisión de los cuales tenga conocimiento, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción IV, XXI y XXIV, 4, fracciones I y II, 9, fracción II, 10, párrafo primero y segundo, 111, 115, 207, fracción II, 208, fracciones X y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16, fracción III, 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 136, fracciones IX, y XII, 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, determinar con exactitud en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa si la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplió o no con las obligaciones que prevén las leyes; además, si la conducta desplegada por dicha servidora pública resultó o no con su deber.

Elo, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a esta Autoridad Resolutora resolver sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa no grave y, en su caso, la responsabilidad plena con motivo de los hechos materia de imputación;

Es aplicable por analogía el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad de la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, como servidora pública en el Órgano Político Administrativo de



Cuajimalpa de Morelos ahora Alcaldía, y el segundó, la existencia o inexistencia que en términos de los artículos 49 o 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, constituyen faltas administrativas no graves. -----

TERCERO. En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, se cuentan con los siguientes elementos: -----

- a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal número de folio 054/1617/00060, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, expedido a favor de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 43 de autos). -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, expidieron a favor de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, el nombramiento como Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

- b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio **ACM/DGA/DRH/0039/2020** de fecha catorce de enero de dos mil veinte, signado por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (fojas 042 de autos). -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos que la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, fue contratada como Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, expedido por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretenden comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Autoridad Resolutora aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, fue contratada como Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, las pruebas marcadas con los incisos a) y b) adquirieron valor probatorio pleno tal y como se indicó con antelación, por ende, resultan suficientes para acreditar que la instrumentada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ocupó el cargo de Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----



Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción XXIII, y 4, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave imputada a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la misma, debe anticiparse que se efectuará con la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes, y del estudio relativo de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a la fracción IV, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se describe en el presente considerando la presunta falta administrativa no grave que se atribuye a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, misma que se encuentra delimitada en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado por la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control y precisada en el oficio citatorio número OIC/CUAJ/JUDS/0046/2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el que medularmente señala lo siguiente:

"... La Ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**... el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por los siguientes razonamientos lógico-judiciales:

Así, el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se advierte que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública que incumplió la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo artículo 33, fracción III, dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazas:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y"

En ese sentido, esta autoridad investigadora advierte que la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** ... presuntamente omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la cual debía presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo cual, se imputa a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**... la presunta infracción de la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad Resolutora, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las faltas administrativas no graves anteriormente precisadas, son las que a continuación se describen.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control (fojas 01 a 03 del expediente).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, presentó ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad



Administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

- 2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del oficio **SCG/DGRA/DADI/5814/2019** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 04 de autos).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el **Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, remite al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, copia del oficio SCG/DGRA/DSP/7068/2019, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y expediente relacionado por presuntas faltas administrativas cometidas por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**.-----

- 3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número **SCG/DGRA/DSP/7068/2019** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 05 de autos).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCGCDMX/OICSTC/1103/2019, así como veintiséis expedientes de investigación por denuncia correspondientes al año dos mil dieciocho.-----

- 4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acuerdo de trámite de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 10 de autos).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dictó acuerdo de trámite por la presunta omisión de presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial (Anual 2018 ejercicio 2017) y/o conclusión del encargo de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** como Líder Coordinador de Proyectos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

- 5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número **SCG/DGRA/DSP/1631/2019** de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 12 de autos).-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicitó al Ing. Alejandro Arevalo Cardoso, Director General de Administración de Personal y Uniónoma en la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, informara los movimientos de altas y bajas que tiene registrados en los últimos tres años, de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González.-----



6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del historial de declaraciones de situación patrimonial que obra en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" con el número de folio 76459, a nombre de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González (*foja 14 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el historial de declaraciones de situación patrimonial a nombre de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González.

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio ACM/DGA/DRH/0039/2020, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (*foja 15 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó al Titular de la Jefatura de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la relación laboral de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González en el Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos.

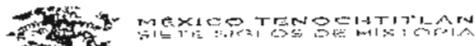
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acta de declaración de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (*foja 19 a 20 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, compareció ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, y formulando manifestaciones relativas a la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial.

9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del expediente de presunta responsabilidad administrativa número C7/UAJ/D/0153/2019 (*fojas 25 a 69 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control realizó al tener conocimiento del acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, con motivo de la presunta omisión de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, en presentar las declaraciones de situación patrimonial (Anual 208 ejercicio 2017) y/o conclusión.

Ahora bien, por cuanto hace a la filiación de los hechos controvertidos por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto por el artículo 207, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; de las constancias que integran el presente asunto, se advierten que por oficio citatorio OIC/UAJ/JUDS/046/2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, notificado el veinticinco de mayo siguiente (*fojas 73 a 81 de autos*), la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control citó y emplazó a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, para que compareciera personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalándole el día, lugar, hora así como la autoridad ante la que se llevará a cabo dicha audiencia, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o verbalmente, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa, tal como lo prevé el diverso 208, fracciones II y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



No obstante, se tiene que la presunta responsable **no compareció** a la audiencia inicial a su cargo verificada el día catorce de junio de dos mil veintiuno, tal como se advierte del acta de audiencia que obra integrada en autos (*fojas 87 a 89 reverso de autos*), motivo por el cual en el acto la Autoridad Substanciadora declaró precluido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, advirtiéndole así que **la presunta responsable** no controvertió algún hecho en el asunto y del cual esta resolutoria pueda considerar.

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora advierte que la parte **denunciante** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no planteó manifestaciones y/o pruebas y/o alegaciones por lo que no controvertió algún hecho que esta Autoridad Administrativa pueda considerar en el asunto.

En lo que respecta a la **Autoridad Investigadora**, se advierte que en fecha once de junio de dos mil veintiuno, presentó el oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0114/2021** de diez de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la admisión de todas y cada una de las pruebas que señaló y exhibió en el informe de presunta responsabilidad administrativa presentado a través del oficio **OIC/CUAJ/JUDI/0431/2020** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a efecto de acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la presunta responsable **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; aspecto que esta Autoridad Resolutora considerará en la presente resolución.

II. En cumplimiento a la fracción V, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte que mediante acuerdo de admisión de pruebas de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes en el asunto, siendo las siguientes:

Por cuanto hace a la **Autoridad Investigadora**, se advierten las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Rodolfo Cruz López, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Liliana Santiago Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control (*fojas 01 a 03 del expediente*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, presentó ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del oficio **SCG/DGRA/DADI/5814/2019** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (*foja 04 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el **Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, remite al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, copia del oficio **SCG/DGRA/DSP/7068/2019**, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y expediente relacionado por presuntas faltas administrativas cometidas por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**.



- 3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número **SCG/DGRA/DSP/7068/2019** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (*foja 05 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCGCDMX/OICSTC/1103/2019, así como veintiséis expedientes de investigación por denuncia correspondientes al año dos mil dieciocho.

- 4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acuerdo de trámite de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (*foja 10 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dictó acuerdo de trámite por la presunta omisión de presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial (Anual 2018 ejercicio 2017) y/o conclusión del encargo de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** como Líder Coordinador de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- 5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número **SCG/DGRA/DSP/1631/2019** de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (*foja 12 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicitó al Ing. Alejandro Arevalo Cardoso, Director General de Administración de Personal y Uninómina en la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, informara los movimientos de altas y bajas que tiene registrados en los últimos tres años, de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González.

- 6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del historial de declaraciones de situación patrimonial que obra en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" con el número de folio 76459, a nombre de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González (*foja 14 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el historial de declaraciones de situación patrimonial a nombre de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González.

- 7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio **ACM/DGA/DRH/0039/2020**, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (*foja 15 de autos*).

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera,



Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó al Titular de la Jefatura de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la relación laboral de la Ciudadana Karla Elizabeth Nava González en el Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos. -----

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acta de declaración de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (foja 19 a 20 de autos). -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, compareció ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, y formulando manifestaciones relativas a la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial. -----

9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del expediente de presunta responsabilidad administrativa número CI/CUAJ/D/0153/2019 (fojas 25 a 69 de autos). -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control realizó al tener conocimiento del acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, con motivo de la presunta omisión de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, en presentar las declaraciones de situación patrimonial (Anual 208 ejercicio 2017) y/o conclusión. -----

Cabe señalar que mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, declaró abierto el periodo de **alegatos**, concediendo el término legal de cinco días hábiles comunes para que se formularan alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, mismo que fue notificado a la Autoridad Investigadora a través del oficio OIC/CUAJ/067/2021, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 92 a 92 reverso de autos). -----

Siendo el caso que, por oficio OIC/CUAJ/JUDI/0181/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, presentado en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, el veintinueve de julio siguiente, el C. Oscar Adrián Chávez Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, quien funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad, rindió sus alegatos en el asunto: -----

Elemento de prueba que reviste la calidad de indicio y que es valorado en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones producidas por la parte denunciante en defensa de sus intereses. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho oficio, en atención que tal reproducción no es obligatoria para esta Autoridad Resolutora, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente punto de esta determinación. -----

III. Pues bien, atento a lo dispuesto por las fracciones VI y VII, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad con las manifestaciones y pruebas hechos valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa y de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en la fracción I, del presente considerando, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad



conocida y la que se busca, esta resolutoria aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y adminiculadas en su conjunto permiten advertir la existencia de la falta administrativa no grave cometida por la C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, entonces Líder Coordinadora de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Cabe mencionar que, en la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable celebrada el día catorce de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control hizo constar la incomparecencia de la C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, para ejercer sus derechos de declarar, ofrecer pruebas y en consecuencia alegar lo que a su interés conviniera, por lo que, en virtud de su incomparecencia en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, perdió la oportunidad de desvirtuar la falta administrativa no grave que le fue imputada y que fue reproducida en el asunto.

Asimismo, no se controvertió algún hecho en la presente determinación y por tanto, no se destruyen las causas de imputación formuladas en su contra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se estima que subsiste la falta administrativa no grave en contra de la Ciudadana KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Así, el artículo 49, fracción IV de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se advierte que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública que incumpla la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo artículo 33, fracción II, dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y"

En ese sentido, esta autoridad advierte que la C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la cual debía presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así ya que mediante oficio OIC/CUAJ/JUDI/013/2020 de fecha tres de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control solicitó al Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informara si durante el año dos mil diecisiete la C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ tuvo relación laboral con ese Órgano Político Administrativo.

Por lo cual, a través del oficio ACM/DGA/DRH/0039/2020 de fecha catorce de enero de dos mil veinte, el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó lo siguiente:

"...Nava González Karla Elizabeth. - Personal de estructura, con FECHA DE INGRESO dieciséis de julio de dos mil quince (se anexa copia debidamente certificada de Constancia de Nombramiento de Personal (Al por reingreso), en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "C", adscrita a la Subdirección de lo Contencioso y Amparos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; CAUSÓ BAJA en fecha quince de junio de dos mil diecisiete (se anexa copia debidamente certificada de Constancia de Movimiento de Personal (Baja supresión de Puesto de Confianza); CAUSÓ ALTA con fecha dieciséis de junio de mil diecisiete (se anexa copia debidamente certificada de Constancia de Nombramiento de Personal (Alta por Reingreso), en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, dependiente de la Dirección General de Administración, puesto que actualmente continúa ocupando". (Sic)



De la reproducción que antecede se advierte que la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, tuvo relación laboral con la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos durante el ejercicio dos mil diecisiete, ocupando el puesto de Líder Coordinadora de Proyectos "C" del dieciséis de julio de dos mil quince al quince de junio de dos mil diecisiete, y el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el cual continuaba ostentando al momento en que se solicitó dicha información.

Por lo cual, dicha servidora pública estaba compelida a presentar su declaración de modificación patrimonial relativa al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos establecidos en el artículo 33 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, durante el mes de mayo de dos mil dieciocho.

No obstante, mediante oficio **SCG/DGRA/5814/2019** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Autoridad Administrativa el análisis practicado al "**Sistema de Gestión de Declaraciones CG**", por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Análisis en el cual se detectó la posible omisión del cumplimiento de las obligaciones de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, según consta del punto CUARTO del acuerdo trámite de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitido por el citado Director de Situación Patrimonial véase:

*CUARTO: Toda vez que se presume que la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, **OMITIÓ PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL (Anual 2018 ejercicio 2017)**, y/o (Conclusión), del encargo como Líder Coordinador de Proyectos, adscrita al Jurídico de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, dentro del tiempo establecido por la normatividad vigente, en términos de lo establecido por el artículo 257 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se instruye al personal de esta Dirección de Situación Patrimonial, para que en el ámbito de sus funciones, realice todas las diligencias necesarias a efecto de allegarse de elementos que pudieran determinar si existe o no existe dicha omisión y para tal motivo, se ordena girar oficio a la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina en la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, debidamente fundado y motivado, a efecto de que informe las altas y bajas de la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** en ese Ente Público." (Sic)*

Situación que quedó comprobada mediante la impresión de pantalla del historial de declaraciones de situación patrimonial que obra en el sistema de gestión de declaraciones CG, en la cual se aprecia que la última declaración de situación patrimonial presentada por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, fue la que realizó en el año dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, con fecha de transmisión de siete de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, ante esta Autoridad Investigadora mediante comparecencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, en la que respondió lo siguiente a la pregunta formulada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control:

*"...Pregunta: ¿Qué diga la compareciente si presentó su declaración de situación patrimonial Anual 2018, relativa al ejercicio 2017? -----
A lo que la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, manifiesta: **No recuerdo...**" (Sic)*

De ahí que la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** omitió presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la cual debió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo cual, la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, infringió la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Entonces, se concluye que la instrumentada incurrió en una falta administrativa no grave, en consecuencia, la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 75, 76, y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



IV.- El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones establecidas en la citada Ley, los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la falta administrativa no grave de la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora procede a realizar el análisis de los elementos establecidos en los artículos 76 y 80 de la Ley en comento, a efecto de determinar la sanción a imponer a la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, para lo cual se procede a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio público...-----

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos: -----

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio público" (sic) -----

Esta Autoridad resolutora considera que el empleo que desempeñaba la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, y que dio origen la falta administrativa no grave, era el de Líder Coordinador de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal como se advierte de la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal número de folio 054/1617/00060, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, expedido a favor de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que la designó como Líder Coordinador de Proyectos "C". -----

En ese tenor, esta Autoridad Administrativa estima que el nivel jerárquico de la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, es **BAJO** ello ya que conforme al oficio **ACM/DGA/DRH/0039/2020** de fecha catorce de enero de dos mil veinte, signado por el Lic. Iván Antonio Mujica Olivera, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se advierte que dicho servidor público informó que la instrumentada ingresó el dieciséis de julio de dos mil quince, en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "C", adscrita a la Subdirección de lo Contencioso y Amparos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. -----

Luego entonces, al estar adscrita a la Subdirección de lo Contencioso y Amparos, la **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** se encontraba jerárquicamente subordinada por el Titular de la Dirección Jurídica, el Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea **BAJO**. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la infractora **C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, del oficio número **SCG/DGRA/DSP/4804/2020** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, recibido el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. José Luis Arellano Toledo, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no encontró antecedentes de registro de sanción de la infractora, de modo tal que se estima que la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Ahora bien, en lo concerniente a la antigüedad en el servicio público de la implicada, esta Autoridad Resolutora advierte que de la fecha en que ocupó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (dieciséis de julio de dos mil quince) a la fecha en que incurrió la falta administrativa no grave, esto es, el primero de julio de dos mil dieciocho, cuenta con una antigüedad en el servicio público de dos años once meses aproximadamente, por lo que esta Autoridad Administrativa concluye que la infractora contaba con experiencia necesaria para conducirse



con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución" (sic)

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la falta administrativa no grave imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. - Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la falta administrativa no grave en la que incurrió se traduce en que omitió presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la cual debió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho, establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y" (sic)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Resolutora considera que la ciudadana KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, no es reincidente.

Lo anterior, toda vez que del número SCG/DGRA/DSP/4804/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, recibido el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. José Luis Arellano Toledo, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no encontró antecedentes de registro de sanción de la infractora, de ahí que se estime que la C. KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ, no es reincidente.

"Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.



108

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos: -----

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; -----

(...)

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable." (sic) -----

En relación con las presentes fracciones, esta Autoridad Resolutora toma en consideración que derivado de la falta administrativa no grave que incurrió la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la falta administrativa no grave acreditada a la instrumentada consiste en que omitió presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la cual debió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciocho, establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Falta Administrativa no grave que no es cuantificable económicamente en forma alguna o derive un perjuicio o daño patrimonial. -----

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos: -----

I.- Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; -----

Las circunstancias socioeconómicas de la C. **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, a la época de los hechos se estima **BAJO**, ya que de la Constancia de Movimiento de Personal número de folio 054/1617/00060, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, expedido a favor de la infractora por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración; ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que la designó como Líder Coordinador de Proyectos "C" (foja 44 de autos), se advierte que la percepción mensual de la implicada era de \$6,429 (seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) por lo que se estima que su nivel socioeconómico es bajo. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, por la infracción en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que la infracción que cometió no obtuvo algún beneficio económico o haya causado un daño o perjuicio patrimonial a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Esta resolutoria también toma en consideración que la infractora cuenta con un nivel socioeconómico, jerárquico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir; de igual forma, debe decirse que la C. **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**; al incurrir en la falta administrativa no grave, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante, omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que la instrumentada no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Autoridad Resolutora y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar



en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado; por lo que para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Pues esta Autoridad Resolutora debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la instrumentada, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la infracción en la que incurrió. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 75, fracción I, 76, 80, 208, fracción X, 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136, fracción XI, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora determina procedente imponer a la ciudadana **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que, a criterio de esta Autoridad Resolutora resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a que la falta administrativa desplegada por la infractora, es catalogada como no grave, aunado a que no ocasionó un daño al patrimonio de la hacienda pública o se advierta un beneficio económico a favor de la instrumentada, y más aún no se advierte que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, atento a esos aspectos esta autoridad estima justo y proporcional imponer dicha sanción, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en los artículos 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Esta autoridad también toma en consideración que la infractora cuenta con un nivel socioeconómico, jerárquico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, asimismo, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que la infracción que cometió no obtuvo algún beneficio económico o causó un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México, y que no es reincidente; elementos que acota la actuación de esta resolutora y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta a la infractora, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 207, fracción X, y 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre los actos u omisiones considerados faltas



administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La C. **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** en el expediente **CI/CUAJ/D/0153/2019**, por infringir la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se impone a la C. **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo señalado en este fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la C. **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ** para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la C. **KARLA ELIZABETH NAVA GONZÁLEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. De conformidad con lo previsto por los artículos 207, fracción X, 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 271, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, remítase testimonio de la presente resolución al Alcalde del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, para efectos de la ejecución de la sanción, y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, para que proceda a realizar el registro correspondiente de la sanción impuesta, lo anterior, atento a las atribuciones respectivas en el ámbito de su competencia, asimismo, remítase copia de la presente resolución al denunciante únicamente para conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el diverso 208, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y RESOLVIÓ EL LICENCIADO ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



GOBIERNO DE LAS
ISLAS CANARIAS

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL